178

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Expediente:	73001-33-33-004-**2017-00401**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL JACOB ESPINOSA SANCHEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala y declara abierta la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor MANUEL JACOB ESPINOSA SANCHEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE radicado con el número 73001-33-33-004-**2017-00401**-00.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 235672 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 2 Núm. 11-70 Centro Ccial San Miguel local11-13
Teléfono: 2610200 Ext. 109-113
Correo Electrónico: notificacionesibague@goraldoabogados.com.co

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien se identificó con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA
MUNICIPIO DE IBAGUE
Apoderado: **MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.512.613 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 252.005 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Of. 309 del Palacio Municipal de Ibagué
Teléfono: 3105626670
Correo Electrónico: jurídica.ibagué@.gmail.com o miguesegrera@gmail.com

PARTE DEMANDADA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Cédula de Ciudadanía: 1. 110.542.324 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 270818 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Manzana 5 casa 30 Urbanización Castilla-Ibagué.
Teléfono: 3007753134
Correo Electrónico: fiduprevisoraibague@hotmail.com

Se hace parte la doctora DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto del FOMAG, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin anotación alguna
PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que cumplidas las instancias previstas dentro de la primera etapa del presente proceso, tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIA

El **Municipio de Ibagué** formuló las siguientes excepciones que ameritan un pronunciamiento previo: a) *Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial por expresa disposición legal.* b) *Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación* y c) *Caducidad.*

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio, folio 161 vuelto.

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial por expresa disposición legal.

Manifiesta el apoderado del ente territorial excepcionante, que se encuentra librado de toda responsabilidad que se le puede endilgar en este caso, en relación con la reliquidación pensional peticionada, como quiera que, a la luz del artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el ente competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consideraciones del despacho

Revisado el expediente se tiene que lo solicitado por la parte actora a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión de jubilación en calidad de docente con **vinculación Nacional de la Institución Educativa Normal Superior del Municipio de Ibagué**, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará las prestaciones que sean de su competencia, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento, llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, se hace imperioso que tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *existe una relación sustancial* entre las dos, ya que en conjunto expiden el ***acto administrativo complejo*** que reconoce y ordena el pago de la pensión, por lo que se hace imperiosa la vinculación de ambos al presente asunto.

Por lo antes expuesto, se despachara desfavorablemente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Ibagué.

b) Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación

Esta excepción se hace consistir en que en el libelo demandatorio se presenta una precaria formulación del concepto de violación. Refiere el apoderado que formuló la excepción, que aunque se indicaron las disposiciones constitucionales y legales que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, no se plantea una exposición clara y especifica de los motivos por los cuales el acto administrativo atacado presuntamente infringió el ordenamiento jurídico.

Consideraciones del despacho

Frente al concepto de violación y su redacción, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"...Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. ***Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem...".*** [1]

Con fundamento en la sentencia precitada, y revisada la demanda, concluye el Despacho que la parte actora cumplió con la carga procesal que le asistía al precisar las razones –normativas y fácticas- por las cuales debe accederse a sus pretensiones, a través de las cuales reclama la declaratoria de nulidad de los actos acusados y la consecuente reliquidación pensional, sin que sea dable exigir un modelo o forma estricta de técnica jurídica para la redacción de dicho acápite de la demanda, motivo por el cual, se denegará la configuración de esta excepción.

c) Caducidad

Tal excepción se hace consistir en que la demanda no se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto definitivo.

Al respecto, bástele al Despacho manifestar que esta excepción será igualmente denegada, como quiera que, los actos demandados se refieren a derechos pensionales, los cuales revisten el carácter de prestación periódica, motivo por el cual pueden ser demandados en cualquier tiempo, a la luz del artículo 164 del CPACA.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al MUNICIPIO DE IBAGUE, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que tampoco fue acreditada por la formulación de estas excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas, las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN y CADUCIDAD*, propuestas por el **Municipio de Ibagué**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte excepcionante.

---

[1] Consejo de Estado, Subsección Segunda, Sentencia del 3 de noviembre de 2011, Exp. 0999-09 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

LA PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra la Resolución No. 0116 del 25 de enero de 2016, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual se interpuso y se denegó mediante la Resolución No. 1053-0000637 del 28 de febrero de 2017, acto administrativo que también se demanda.

Así mismo, contra el acto administrativo distinguido como Oficio 2017EE9462 del 18 de septiembre de 2018, no procedía recurso alguno. Motivos por los cuales se entiende debidamente agotada la vía administrativa.

Frente al requisito de conciliación prejudicial se tiene que la misma no era obligatoria en el asunto como quiera que lo debatido en el presente proceso es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante. No obstante lo anterior, a folio 25 del expediente se observa que el presente asunto se sometió a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 0116 del 25 de enero de 2016,** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación al demandante, de la **Resolución No. 1053-00000637 del 28 de febrero de 2017**, mediante la cual se deniega el recurso de reposición interpuesto respecto de la anterior resolución y del **Oficio 2017EE9462 del 18 de septiembre de 2017,** a través del cual se deniega una solicitud de reliquidación de la pensión del actor.

A título de restablecimiento solicita la reliquidación y pago de la pensión reconocida, a partir del 1° de marzo de 2015, incluyendo en el salario base de liquidación el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Que se ordene a la parte demandada reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a favor del demandante, junto con la indexación y los intereses moratorios a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Como hechos relevantes de la demanda, se relacionan los siguientes:

1. Que mediante Resolución No. 022 del 21 de septiembre de 2005, se le reconoció pensión de jubilación al demandante, la cual fue ajustada en cumplimiento a un fallo judicial a través de la Resolución No. 71001278 del 16 de abril de 2015.

2. Que a través de resolución No. 0116 del 25 de enero de 2016, se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación del actor, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el cual fue decidido por medio de la resolución 1053-0000637 del 28 de febrero de 2017.

3. Que en fecha 23 se septiembre de 2016 se solicitó la inclusión de todos los factores salariales a efectos de liquidar la prestación reconocida, petición que fue negada mediante el oficio 2017EE9462 del 18 de septiembre de 2017.

La parte demanda **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** afirmó que los hechos 1 y 2 son ciertos, 3 no lo es y 4 y 5 que se prueben.

La parte demandada **MUNICIPIO DE IBAGUE** señaló que los hechos 1, 2 4 y 5 son ciertos y 3 no.

De conformidad con lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el *demandante en calidad de docente nacional tiene derecho a que las Entidades demandadas le reliquiden su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al del retiro definitivo del servicio o por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme
MUNICIPIO DE IBAGUE: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

Se indaga a los representantes de las entidades demandadas para que informen si les asiste ánimo conciliatorio

FOMAG: La apoderada de la entidad manifiesta que no existe propuesta de conciliación, pero que hubo un error de digitación en la certificación respectiva, motivo por el cual no se incorpora en el expediente, pues allí quedó consignado que se trataba de un asunto de sanción mora y no de reliquidación pensional.

MUNICIPIO: El apoderado de la entidad manifiesta que a la fecha no existe propuesta de conciliación, para lo cual aporta la certificación respectiva, en la cual también se verificó un error de digitación al consignar que se trataba de un asunto de sanción mora y no reliquidación pensional.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, exhortando a los abogados de los entes demandados a

subsanar tal situación dentro de los 3 días siguientes aportando la directriz respectiva. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. MEDIDAS CAUTELARES

AUTO: Se declara que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares por las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente. (Fls.3 a 24).

No solicitó práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Deniéguese la prueba trasladada referente a que se oficie a la Secretaría de Educación de Ibagué, para que allegue los antecedentes administrativos, como quiera que los mismos obran a folios 74 -143.

MUNICIPIO DE IBAGUE

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo de la accionante. (Fls. 74 -143).

No solicita práctica de pruebas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

10. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones con fundamento en la existencia de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales

sobre la materia, señalando que al actor no le resulta aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUE

Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación de la demanda y solicita su desvinculación en este caso, bajo el entendido de que no le compete el pago de la pensión reclamada.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que se abstendrá de dictar el sentido del fallo en la presente diligencia, habida cuenta del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en lo que atañe a la reliquidación pensional, por lo que la sentencia se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:05 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte demandante

DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada Ministerio de Educación

MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA
Apoderado Municipio de Ibagué

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc